

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali 08 de junio de 2023, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, por Reparto del 24 de mayo de 2023, correspondió al Juzgado la demanda de Privación de Patria Potestad, radicada el 31 de mayo hogaño, a la partida No. 76001-31-10-011-2023-00253-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Aunado a ello informo que se efectuó consulta en el ADRES para determinar a que EPS se encuentra afiliado el demandado. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

PRIVACION PATRIA POTESTAD
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00253-00

AUTO No 1094

Revisada la demanda de Privación de Patria Potestad de la cual da cuenta secretaría, propuesta a través de apoderada judicial por la señora STEFANY VARON ISANOVA, madre del menor FABIO ESTEBAN VERGARA VARON, en contra del señor HECTOR FABIO VERGARA VELEZ, se tiene que no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

1. El poder allegado por la togada de la parte demandante, no cumple con lo establecido en el artículo 6º Ley 2213 de 2022, puesto que no existe constancia de que el mismo se haya remitido como mensaje de datos desde el correo de la parte demandante al correo de la defensora, o en su defecto se haya hecho presentación personal del mismo conforme al inciso 2º del artículo 74 del CGP., por ello no se reconocerá personería hasta tanto se allegue en debida forma.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Omite citar los nombres de los familiares cercanos (abuelos y tíos) tanto maternos como paternos, quienes deben ser escuchados de acuerdo al Artículo 61 del Código Civil y de quienes la parte interesada debe aportar el nombre, dirección de residencia y correo electrónico de los mismos; y en caso de estar fallecidos aportar el registro civil de defunción. En caso de desconocer su paradero solicitar su emplazamiento tal como lo ordena el inciso 2 del artículo 395 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del citado Decreto Presidencial.
3. Debe aportar los correos electrónicos de los testigos Faber Olmedo Castillo Guzmán y Carlos Hugo Gómez Saavedra y en caso de que estos no tengan, debe indicar porque medio digital se puede establecer comunicación.
4. Debe aportar el número telefónico de la demandante
5. De la consulta efectuada en el ADRES se pudo verificar que el señor HECTOR FABIO VERGARA VELEZ, se encuentra afiliado a la EPS SANITAS SAS, régimen contributivo, estado activo, por tanto, debe la abogada informar si ha adelantado tramite alguna ante la precitada entidad, tendiente a averiguar la dirección del demandado, para efecto de notificaciones.

En consecuencia, el Juzgado,

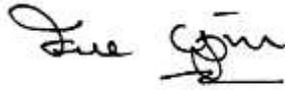
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, propuesta a través de apoderada judicial por la señora STEFANY VARON ISANOVA, madre del menor FABIO ESTEBAN VERGARA VARON, en contra del señor HECTOR FABIO VERGARA VELEZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: SE ABSTIENE el despacho de reconocer personería a la apoderada, hasta tanto se allegue en debida forma el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

2023-253

EYCA

Notificado estado electrónico #087 de 13/junio/2023